

**Expte. 13-05430200-7/1 “ASOCIART
A.R.T. S.A. EN JUICIO N° 17536
“CHEHEM, BENJAMIN EZEQUIEL C/
ASOCIART A.R.T. S.A. P/ ACCIDEN-
TE” P/REC. EXT. PROV.”**

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Asociart A.R.T. S.A., interpone Recurso Extraordinario de Provincial contra la sentencia dictada por la Primera Cámara del Trabajo de la Cuarta Circunscripción Judicial en los autos N° 17536 caratulados "*Chehem Benjamin Ezequiel c/Asociart A.R.T. S.A p/ Accidente*".

I.- ANTECEDENTES:

Que a fs. 66 la Cámara del Trabajo dictó auto en el que se rechaza el planteo de incompetencia formulado por la parte demandada y declarala inconstitucionalidad del art. 3 de la Ley 9017.

II.- AGRAVIOS:

Se agravia el recurrente en el entendimiento de que el tribunal ha dictado una resolución violatoria del debido proceso ya que vulnera los derechos de defensa y propiedad de su parte.

Sostiene que el decisorio ataca el principio de congruencia en tanto hace lugar al planteo de inconstitucionalidad del art. 3 de la Ley 9017 por fuera de las pretensiones controvertidas en la litis, al no encontrarse el auto recurrido fundado en las constancias agregadas a la causa y decidir con sustento en la normativa no aplicable al presente caso, colocando en una posición desventajosa a su parte, por otorgar un status quo a la contraria que no ostenta.

Entiende que el planteo de inconstitucionalidad se introdujo con argumentos basados en meras referencias a afirmaciones genéricas y vagas, sin alusión concreta a las circunstancias de hecho que le impidieron cumplir con el plazo legal para recurrir la medida que resultó adversa a sus pretensiones.

El actor sólo refiere la inconstitucionalidad fundada en que es competencia de la Nación la consagración de un plazo de caducidad. NO alega ni prueba encontrarse en situación de vulnerabilidad, en los términos de ls Reglas de Brasilia.

IV.- Entiende este Ministerio que recurso extraordinario incoado debe ser rechazado.

Cabe destacar que V.E. ha sostenido que la admisión formal de los recursos extraordinarios no hace cosa juzgada, por lo que nada impide su revisión al analizar los aspectos sustanciales de los mismos. (L.S 335-108).

El art. 145 C.P.C.C.yT., cuya aplicación deviene de los arts. 85 y 108 del C.P.L., circunscribe la procedencia del recurso extraordinario provincial a una especie de resoluciones judiciales: las sentencias definitivas que impidan la prosecución de la causa en las instancias ordinarias. Asimismo requiere, como otros presupuestos de procedibilidad, que las mismas no hayan sido consentidas y que no sea posible plantear nuevamente la cuestión, o cuestiones, en otro recurso o proceso. Tal como lo legislan las normas adjetivas citadas, la procedibilidad de los remedios extraordinarios de excepción se circunscribe a los pronunciamientos definitivos; esto es, aquellos que pongan fin al proceso y a la cuestión, impidiendo su revisión en la instancia ordinaria o su reedición en otro juicio ulterior. (Autos Nro. 103873 IRAKLIO S.A. 24/03/13).

Al respecto, V.E. entiende por sentencia definitiva la que, aún cuando haya recaído sobre un artículo -incidente-, termina el pleito y hace imposible su continuación (L.S. 068-421; 122-431). Puntualmente, ha sentado que no constituyen dicha sentencia, aquellas que recaen sobre cuestiones incidentales carentes de trascendencia sobre la supervivencia misma de la acción (L.A. 071-260).

Por su parte, el art. 83 del C.P.L. establece: *“Las resoluciones de trámite dictadas por el presidente de la Cámara que afecten derechos de las partes, serán recurribles ante el Tribunal. El recurso de reposición procederá también en contra de los autos del Tribunal a fin de que el mismo lo revoque por contrario imperio. El recurso será fundado y deberá deducirse dentro de los dos días de dictado, o acto seguido, si la resolución fuera en audiencia, en cuyo caso se resolverá sin sustanciación y de inmediato. La revocatoria no tiene efectos suspensivos y la resolución causa ejecutoria.”* Las causas para interponerlo son amplias, en tanto pueden fundarse en vicios in procedendo o in iudicando contra los decretos y autos del Tribunal Laboral. (L.S. 213-410).

Ha sostenido V.E. que: La necesidad de agotar los mecanismos procesales revisores existentes en la instancia ordinaria responde a dos motivos: por un lado el principio de buen orden en los pleitos, que exige que ellos se concluyan según las prescripciones procesales en vigor. Por otro, razones de economía procesal, en el sentido de que el agravio pueda ser reparado por los jueces naturales de la causa, de tal modo que se torne innecesaria la intervención que en forma extraordinaria se habilita ante este Supremo Tribunal (CSJN Fallos 274-424; 256-474, 241-368, 225-538; 222-

222, 224-971, 362-181). CUIJ: 13-04125235-3/1ASOCIACION DE PROF. UNIVER. DEL AGUA Y ENERGIA ELEC.

Analizadas las constancias de la causa, se considera que la resolución impugnada no es definitiva, a los términos del art. 145 C.P.C.C.yT., en razón de que la parte quejosa debió interponer, previamente, el recurso de reposición normado por el art. 83 del Código Procesal Laboral (Cfr: Correa, María Angélica, "Art. 41" en Livellara, Carlos y ots., Código Procesal Laboral de Mendoza, t. I, p. 260; y Nenciolini, María del Carmen, "Artículo 83", en Livellara, Carlos A. (Director), "Código Procesal Laboral de la Provincia de Mendoza. Comentado, anotado y concordado", pp. 775/776. Vid. tb. S.C., L.S. 151-099 y 213-410), permitiendo así, que la instancia ordinaria única se expidiera válidamente, sobre las cuestiones que ahora alega, y no, como ha hecho, recurrir directamente ante esta Suprema Corte.

Finalmente y en acopio, se subraya que el último artículo citado, prescribe que el recurso de reposición procede contra los autos del tribunal, sin precisar categoría alguna de tales resoluciones –autos interlocutorios simples, interlocutorios, simples, y/o interlocutorios con fuerza de definitivos (V. cfr. Podetti, Op. rec. cit., pp. 86/88; e Id. Aut., "Tratado de los actos procesales", pp. 407/409)-, por lo que no caben hacer distinciones (*ubi lex non distinguit nec non distinguere debemus*).

Más aún, en el caso de que V.E. enjuiciara que el presente recurso supera el valladar formal, se impondría igualmente su rechazo.

En tanto, si bien esta Procuración General se ha pronunciado por la constitucionalidad del art. 3 de la Ley 9017; no ignora que V.E. ha fallado en reiteradas ocasiones, por mayoría, declarando la inconstitucionalidad e inconveniencia del artículo 3 de la Ley 9017 (Expte. 13-04393862-7/1 "Herrera Walter Ariel en j: 159114 Herrera...p/ Recurso extraordinario provincial", 18/09/2020).

V.- Por todo lo dicho, en conclusión y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General entiende que habría que rechazar el recurso extraordinario provincial planteado.

Despacho, 10 de mayo de 2021.-



Dr. HÉCTOR PRAGASANE
Fiscal Adjunto Civil
Procuración General